

VIII

De la confusión de derechos.

La confusión de derechos es otro de los modos de extinción de las obligaciones, reconocido por la ley, cuyo estudio es el objeto de este artículo.

“La confusión, dice Labbé, es un efecto producido por la reunión en una misma persona de dos cualidades jurídicas, que deben reposar en dos cabezas distintas, para ser válidas y eficaces.”¹

La definición que precede es igualmente aplicable á los derechos reales y á los personales, y hemos hecho ya alguna referencia de ella en el tomo II, de esta obra, al hablar de la consolidación ó la reunión en una misma persona de las cualidades de usufructuario y de propietario, y de la extinción de las servidumbres, cuando el dueño del predio dominante adquiere la propiedad del sirviente ó cuando el de éste adquiere la de aquél.²

Pero el objeto de nuestro estudio no es la confusión relativa á los derechos reales, sino la que refiere á los personales.

Según el artículo 1,714 del Código civil, cuando se reúnen en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda; es decir, que la confusión es un modo de extinción de las obligaciones.³

Este modo de liberación se funda en el principio de de-

1 Etude sur la perte de la chose due et de la confusion en Droit Romain, n. 130.

2 Páginas 175 y 176.

3 Artículo 1,599, Código civil de 1884.

recho, según el cual nadie puede ser deudor y acreedor de sí mismo. “*Nemo potest apud eundem pro ipso obligatus esse.*”¹

En la definición que da el artículo 1,714 del Código, se dice que por la confusión se extinguen el crédito y la deuda, empleando la palabra *crédito* en el sentido activo; es decir, el cumplimiento de la obligación; y la palabra *deuda* para indicar ésta. En consecuencia, una y otra significan dos cosas distintas, y no son sinónimas como en el idioma vulgar.

La confusión se verifica en virtud de un título universal, esto es, por sucesión, cuando el deudor hereda al acreedor, ó cuando éste hereda á aquél; ó bien por título singular, como por ejemplo, en virtud de una cesión.

Sin embargo, según Colmet de Santerre, este caso no es probable, á no ser que los contratantes ignoraran que el cesionario del derecho es precisamente el deudor, porque es más sencillo hacer una remisión de la deuda á título gratuito ú oneroso, que una cesión para llegar por una vía indirecta á la confusión, y por consiguiente, á extinguir la obligación.²

La confusión es un modo de extinguir las obligaciones, de una naturaleza peculiar, que no produce un efecto tan completo como el que resulta del pago ó de otro modo equivalente á éste; pues siendo la consecuencia de la imposibilidad de ejercer el derecho del acreedor por reunirse en una misma persona esta cualidad y la de deudor, y no derivándose de la ejecución de la obligación; liberta á éste de su cumplimiento pero sin extinguirla.

De aquí proviene el proloquio forense que dice: “*Confusio potius eximit personam ab obligatione quam extinguit obligationem.*”³

1 Ley 21, párrafo 3, título 1, lib. 46, D.

2 Tomo V, núm. 252, bis III.

3 Ley 71, tít. 1, lib. 4, D.

De donde se infiere, que la confusión sólo extingue aquellos derechos cuyo ejercicio hace imposible, y que el crédito extinguido debe estimarse como existente si perjudica los derechos de tercero. Por ejemplo, si un individuo hereda á otro á quien adeuda una cantidad, se extingue el crédito por confusión, y sin embargo, es necesario colacionarlo entre los bienes que forman el haber hereditario, para que no sufran perjuicio los demás herederos en las porciones que les corresponden.

Un ejemplo hará mas comprensible la teoría que precede.

Supongamos que el testador dejó dos hijos, y un caudal que asciende á 10,000 pesos, y que uno de ellos le adeudaba 3,000. Por la aceptación de la herencia se produjo la confusión y se extinguió la deuda: pero si se considera la confusión como productiva de los mismos efectos jurídicos que el pago, resultaría reducido el haber mortuario á la cantidad líquida de 7,000 pesos, que repartida entre los herederos daría un haber de 3,500 pesos para cada uno, en lugar de 5,000 que debían corresponderles.

Como este resultado sería absolutamente contrario á la equidad y la justicia, exige la ley que se colacionen los anticipos que hubieren recibido los herederos y las deudas que hubieren contraído con el testador, á fin de que formando parte del activo del caudal mortuario, se haga una división de él perfectamente justa y observando una exacta igualdad entre los herederos.

En otros términos: no hay confusión mientras no se liquide la herencia, ó lo que es lo mismo, no se hace la partición de ella, ya sea que el deudor herede al acreedor, ya sea que éste herede á aquél (Art. 1,718, Cód. civ.)¹

Esta regla se funda no sólo en las consideraciones que antes hemos hecho, sino también en una ficción del derecho que hace considerar al heredero que acepta la herencia con

¹ Artículos 1,603, Código civil de 1,884.

beneficio de inventario como dueño de dos caudales distintos y separados, el que tenía antes de ser instituido heredero, y el que le pertenece por tal motivo de la herencia; cuya ficción produce el efecto jurídico de que sólo sea responsable de las deudas del testador hasta donde alcance el caudal mortuario, y de que conserve ilesos sus derechos para obtener el pago de los créditos que tuviere contra aquél.

Para más fácil comprensión de la teoría expuesta tenemos que advertir, por más que no sea este el lugar á propósito, que la simple aceptación de la herencia por el heredero producía el efecto enteramente natural de confundir sus bienes propios con los hereditarios formando un solo caudal con el cual estaba obligado á pagar las deudas del testador, supuesto que sucedía á éste en todos sus derechos y obligaciones, y representaba á su persona.

Para evitar que la aceptación de la herencia onerosa pudiera resultar perjudicial al heredero, se estableció por la ley el beneficio de inventario, cuyo efecto jurídico hemos explicado brevemente; pero no con el carácter de obligatorio, pues el heredero era libre para aceptar la herencia con él ó lisa y llanamente, constituyéndose responsable hasta con sus propios bienes, de las deudas del testador.

Pero el Código, separándose de las tradiciones y de los preceptos de nuestra antigua legislación declaró en el artículo 3,968, que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese; y como una consecuencia lógica y precisa declaró también en el artículo 3,967, que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero: esto es, que no hay confusión de los derechos del uno con los del otro, que no pueden reunirse en la persona del heredero las cualidades de deudor y acreedor de una misma obligación.¹

¹ Artículos 3,701 y 3,700, Código Civil de 1884.

Es decir: que según el Código, mientras no se hace la división de la herencia conserva el heredero su cualidad de deudor ó acreedor, porque sus bienes no se confunden con aquella, ya por su propio beneficio, ya por el de sus coherederos.

La confusión que se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á su fiador (Art. 1,715, Cód. civ).¹

La razón es clara, porque aunque la confusión no puede asimilarse al pago y sólo produce un efecto relativo y personal, sin embargo, como el deudor es responsable al fiador de la cantidad que hubiere tenido que pagar al acreedor, no puede exigirle el pago de la cantidad que él mismo adeuda; porque tendría que restituirla con los gravámenes consiguientes á los perjuicios que aquél hubiere sufrido. De manera que no habría hecho otra cosa que ejercitar inútilmente una acción para obtener un menoscabo en sus intereses.

Pero no sucede lo mismo cuando se verifica la confusión de las cualidades de acreedor y fiador, porque no extingue la obligación (Art. 1,716, Cód. civ).²

En este caso se produce solamente la extinción de la fianza, por la imposibilidad que origina la reunión de las cualidades de acreedor y fiador, supuesto que aquél no puede ser garante de su propio derecho y que es absurdo que pudiera ejercitar una acción contra sí mismo; pero no se extingue la acción principal, cuya existencia es absolutamente distinta de la fianza y no depende de ella.

Sostener lo contrario sería lo mismo que pretender el absurdo de que la existencia de lo principal dependiera necesariamente de la existencia de lo accesorio; ó lo que es lo mismo, que sin accesorio no puede haber principal.

Pero hay otra razón tan poderosa como la procedente,

¹ Artículo 1,600, Código civil de 1884.

² Artículo 1,601, Código Civil de 1884.

que es más jurídica, y que explica el motivo de la regla á que aludimos.

La confusión no es un pago, sino la imposibilidad de obrar, y por lo mismo, el deudor principal, contra quien no existe tal obstáculo, permanece obligado al acreedor con el mismo vínculo mientras no cumple el contrato, haciendo ó prestando aquello que prometió.

La ley no prevé el caso en que el deudor principal suceda por herencia al fiador, ó en que éste herede á aquél, produciéndose la confusión; pero todos los autores están de acuerdo en que, en tal caso, pierde el acreedor la garantía que le resulta de la fianza, por la imposibilidad que crea la reunión en una misma persona de las cualidades incompatibles de deudor y fiador, y en que subsiste íntegra la obligación, cuyo cumplimiento puede exigir el acreedor.¹

Sin embargo, sostienen también que esta teoría sufre excepción cuando la obligación del fiador es más ventajosa para el acreedor que la principal; por ejemplo, cuando puede ser anulada á causa de un vicio que le es exclusivo y no afecta á la obligación principal.²

Como la extinción de la obligación se funda en la imposibilidad que nace con motivo de haberse reunido en una misma persona dos cualidades incompatibles, la de deudor y la de acreedor, se infiere que cuando la deuda obliga en común á muchas personas y una sola reúne esas cualidades incompatibles, se extingue la obligación sólo respecto de ella y no respecto de las demás.

Por este motivo, declara el artículo 1,717 del Código civil, que la confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.³

¹ Laurent, tomo XVIII, n.º 502; Larombière, tomo III, art. 1,301, n.º 3; etc. etc.

² Dalloz, Répertoire, v.º Obligation, n.º 2,800; Demolombe, tomo XXVIII, n.º 732 y siguientes.

³ Artículo 1,602, Código civil de 1884.

Ya hemos indicado la razón de este precepto, la cual se hace más preceptible, teniendo presente, que, por la incompatibilidad de las cualidades de acreedor y deudor reunidas en una misma persona, se enerva, más bien que se extingue la obligación, y que este efecto se produce en la medida y extensión de la imposibilidad, y por lo mismo, no se puede verificar en aquellas personas respecto de las cuales no existe.

Cuando uno de los derechos depende de una condición suspensiva ó resolutoria, cesa la confusión que se hubiere verificado, si no se realiza la condición; y siempre que el contrato se rescinde por cualquiera causa se alcanza igual resultado (Arts. 1,719 y 1,720, Cód. civ).¹

Estos principios son la consecuencia de los que hemos establecido respecto de las obligaciones condicionales, según los cuales no existe vínculo alguno entre los contrayentes mientras no se verifica la condición, y cuando se celebra un contrato bajo condición resolutoria, si llega á realizarse ésta, se restituyen las cosas al mismo estado que tenían antes de la celebración de aquél,

Así, pues, si un individuo es acreedor bajo condición sus-

¹ Artículos 1,604 y 1,605, Código Civil de 1884.

El primero de estos preceptos reformó al artículo 1,719, del Código de 1870 en los términos siguientes.

“Artículo 1,604. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:”

“I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado.”

“II. Si la condición fuere resolutoria la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.”

Esta reforma se hizo por ser inexacto el sentido del artículo reformado, porque no hay confusión de derechos antes de que se cumpla la condición suspensiva, ni cesa la confusión cuando no se verifica la condición resolutoria.

Tal reforma nos parece justa en cuanto se refiere á los derechos dependientes de condición resolutoria pero no la creemos perfectamente justificable respecto de los derechos que dependen de condición suspensiva; pues, como hemos dicho en las páginas 92 y 93 de este volumen, las obligaciones condicionales engendran derechos eventuales á favor del acreedor, cuyo ejercicio le es permitido, ó más bien dicho, concedido y protegido por la ley, aun antes de que se cumpla la condición, lo que demuestra que la confusión puede producir efecto antes de que ésta se verifique y por tanto que no es perfectamente justa la consideración que motivó la reforma.

pensiva y sucede al deudor, reúne en su persona dos cualidades incompatibles y se verifica la confusión; pero si no llega á realizarse aquella no puede haber entonces confusión, porque no hay obligación.

Si, por el contrario, se trata de un contrato cuya subsistencia depende de una condición resolutoria y ésta se verifica, cesa la confusión, porque deja de existir la obligación, se extinguen los derechos recíprocos del acreedor y del deudor, y por consiguiente, tampoco puede verificarse aquella.

Lo mismo acontece cuando el contrato se rescinde por alguna causa, pues existen razones análogas á las que hemos expuesto respecto de las obligaciones condicionales y de las sujetas á condición resolutoria.

Pero cualesquiera que sean los casos en que cesa la confusión, subsisten las obligaciones primitivas con las que les son accesorias, y aun las que son relativas á terceros (Art. 1,720, Cód. civ).¹

Esto es; cuando cesa la confusión renace la obligación con todos sus accesorios aún con relación con terceras personas; porque si aquella no extingue propiamente hablando á la segunda, sino que sólo produce una imposibilidad que impide el ejercicio del derecho del acreedor, es claro que, cuando cesa esa imposibilidad, deben restituirse las cosas al estado que tenían antes de la confusión y renacer la obligación con todas las demás obligaciones accesorias que garantizan su cumplimiento y con todos los efectos jurídicos que las leyes le otorgan, aún respecto de terceras personas.

¹ Artículo 1,605, Código civil de 1884.